



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-103/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

COLABORÓ: EDGAR USCANGA LÓPEZ

Ciudad de México, diez de abril de dos mil veinticuatro.

¹ En lo sucesivo PAN.

² En lo sucesivo CGINE.



Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el Acuerdo **INE/CG232/2024** por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadurías presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.³

I. ANTECEDENTES

- (1) **Inicio del PEF 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el CGINE celebró sesión extraordinaria por la que declaró formalmente el inicio del PEF.
- (2) **Acuerdo INE/CG645/2023.** En la misma fecha, el CGINE aprobó el acuerdo por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de curúles y los escaños por el principio de representación proporcional⁴ en el Congreso de la Unión, que corresponden a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el dos de junio.
- (3) **Criterios para el registro de candidaturas (INE/CG527/2023).** El ocho de septiembre, el CGINE aprobó el acuerdo por el que se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular por los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- (4) **Acuerdo INE/CG536/2023.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria, el CGINE aprobó el acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el PEF 2023-2024.
- (5) **Sentencia SUP-JDC-427/2023 y acumulados.** El trece de octubre de dos mil veintitrés, esta Sala Superior modificó el acuerdo anterior y dejó sin

³ En lo sucesivo PEF 2023-2024.

⁴ En adelante, RP.



efectos el tercer párrafo del artículo 15 de los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios.

- (6) **Sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados.** En sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, este tribunal federal dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en las cuales determinó revocar el acuerdo INE/CG527/2023, ordenando la reviviscencia de las acciones afirmativas aprobadas por el INE para el PEF 2020-2021.
- (7) **Aprobación del Acuerdo INE/CG625/2023.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, el CGINE, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo por el que se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que solicitaran los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- (8) **Convenios de coalición.** En sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el CGINE aprobó las resoluciones INE/CG679/2023 e INE/CG680/2023 por las que se registraron los convenios de las coaliciones denominadas “Sigamos Haciendo Historia” y “Fuerza y Corazón por México”, respectivamente.
- (9) **Modificación del convenio de la coalición Sigamos Haciendo Historia.** En sesión extraordinaria celebrada el once de enero de dos mil veinticuatro⁵, el CGINE aprobó la resolución INE/CG04/2024 por la que se modificó el convenio de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y se determinó la postulación de 52 fórmulas a senadurías y 255 fórmulas a diputaciones por el principio de MR.
- (10) **Segunda modificación del convenio de la coalición Sigamos Haciendo Historia.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de febrero, el CGINE aprobó la resolución INE/CG164/2024 por la que se modificó por

⁵ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes al dos mil veinticuatro.

SUP-RAP-103/2024

segunda ocasión el convenio de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”.

- (11) **Acto impugnado.** El veintinueve de febrero, el CGINE aprobó el acuerdo **INE/CG232/2024** por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registraron candidaturas a senadurías al Congreso de la Unión para el proceso electoral vigente.

II. TRÁMITE

- (12) **Interposición.** A fin de controvertir la resolución reclamada, el cuatro de marzo, el PAN interpuso recurso de apelación.
- (13) **Recepción y turno.** Una vez que se recibió el medio de impugnación y demás constancias por esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-103/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien en su momento radicó el medio de impugnación.
- (14) **Terceros interesados.** En su oportunidad, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Yeidckol Polevnsky Gurwitz y el partido MORENA, presentaron sendos escritos, a fin de comparecer con el carácter de terceros interesados en el recurso.
- (15) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, por lo que procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

III. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en donde se controvierte un acuerdo emitido por el máximo órgano de dirección del INE en el que, en ejercicio de su facultad supletoria, registró candidaturas a senadurías al Congreso de la Unión por el principio de RP.⁶

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto,

- (17) Lo anterior, al considerar que los planteamientos del partido recurrente están orientados a evidenciar que, a partir de los convenios de coalición, se distorsiona la asignación de curules y escaños que se realiza bajo el mencionado principio.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

a. De las partes terceras interesadas

- (18) Se tiene como terceros interesados a José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Yeidckol Polevnsky Gurwitz y al partido MORENA, en los términos siguientes:⁷
- (19) **Forma.** En los escritos consta el nombre y la firma de los comparecientes por cuanto hace a los dos primeros y respecto al partido MORENA, de su representante propietario ante el CGINE, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, que es confirmar el acuerdo impugnado.
- (20) **Oportunidad.** Los escritos de tercería se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas, porque de la razón de fijación de la cédula de publicación del medio de impugnación, se advierte que comenzó a las dieciocho horas del cinco de marzo, por lo que concluyó a la misma hora del ocho de ese mes.
- (21) Por tanto, si los escritos fueron presentados dentro de dicho plazo, se consideran oportunos, como se advierte a continuación:

Fecha y hora de publicación	Presentación José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña	Presentación Yeidckol Polevnsky Gurwitz	Presentación MORENA	Vencimiento del plazo de 72 horas
5/MARZO/24 18:00 hrs.	8/MARZO/2024 13:39 hrs.	8/MARZO/2024 16:02 hrs.	8/MARZO/2024 17:46 hrs.	8/MARZO/2024 18:00 hrs.

fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁷ Con fundamento en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

- (22) **Legitimación y personería.** Se cumplen, dado que José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y Yeidckol Polevnsky Gurwitz, comparecen de forma personal y MORENA acude a través de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario del partido ante el CGINE, personalidad que tiene reconocida ante ese Instituto.
- (23) **Interés jurídico.** Los comparecientes tienen un interés contrario al partido recurrente, porque pretenden que subsista el acto impugnado.

b. Del escrito de demanda del PAN

- (24) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa del representante del PAN, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto reclamado y los preceptos que estima violados.
- (25) **Oportunidad.** La presentación del recurso fue oportuna en razón de que, de constancias de autos se advierte que el conocimiento del acuerdo reclamado ocurrió el veintinueve de febrero como expresamente lo señaló el recurrente y la demanda se presentó el cuatro de marzo; por lo cual, es evidente que se encuentra en tiempo, como se muestra enseguida:

Febrero/marzo 2024						
Domingo 25	Lunes 26	Martes 27	Miércoles 28	Jueves 29	Viernes 1	Sábado 2
				Emisión del acuerdo y conocimiento	Día 1	Día 2
3	4	5	6	7	8	9
Día 3	Día 4 Presentación del RAP Finaliza el plazo					

- (26) **Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque el representante del PAN, tiene reconocida su personalidad ante el CGINE, conforme con lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.⁸

⁸ En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios. Al respecto, se puede consultar la página oficial <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>.



- (27) **Interés.** Se satisface dicho requisito, ya que al ser el recurrente un partido político, cuenta con interés tuitivo o difuso para deducir acciones de las autoridades electorales que, desde su óptica, transgreden las reglas y principios que rigen la materia electoral, lo cual se actualiza en el particular, pues el PAN considera que la autoridad responsable no analizó conforme a derecho la procedencia del registro de senadurías por el principio de RP, lo cual actualiza la posibilidad de controvertir el acuerdo reclamado.
- (28) **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme.

V. CAUSA DE IMPROCEDENCIA

- (29) El partido político MORENA, en su escrito de tercería, aduce que el medio de impugnación es improcedente, porque desde su perspectiva, no se controvierten las consideraciones de fondo del acto reclamado.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (30) En concepto de este órgano colegiado, debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, pues la verificación sobre si de los agravios son suficientes o no para combatir las consideraciones que sustentan el acto impugnado, corresponde con una cuestión que atañe al estudio del fondo de la controversia.
- (31) Sirve de sustento a lo anterior, en identidad de razonamientos, el criterio jurisprudencial P./J. 36/2004, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.”

- (32) En ese sentido, al haberse desestimado la causal de improcedencia y no advertir esta Sala Superior de oficio alguna diversa, lo procedente es analizar el fondo de la controversia, a partir de los agravios hechos valer por el recurrente.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- (33) Para el recurrente se debe **revocar** el acuerdo impugnado por distintos motivos de disenso, los cuales, se examinarán en un orden diverso al que fueron planteados en el escrito de demanda y en función de temáticas a fin de clarificar la exposición.
- (34) Metodología de estudio que no le ocasiona perjuicio al recurrente, conforme con el criterio jurisprudencial 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

a. Primer y segundo agravios

- (35) En la parte inicial del agravio **primero**, el inconforme sostiene los argumentos de defensa siguientes:

- *Los registros aprobados por la responsable se realizaron de forma accidentada, pues es un hecho público y notorio que la sesión especial en que se debían aprobar inició el veintinueve de febrero, y luego de un par de recesos, concluyó el primero de marzo. Esta situación fáctica, podría ser importante para considerarla como una razón válida por la que la responsable no se detuvo a verificar que las personas postuladas por los partidos políticos tuvieran una afiliación efectiva con ellos.*
- *La autoridad responsable se limitó a realizar una verificación formal de los registros de las candidaturas, pero por falta de tiempo u omisión, no se aseguró de analizar las listas presentadas por los partidos políticos, a la luz de los convenios partidistas, para tener plena certeza de que no se hubiera realizado alguna estrategia premeditada para incurrir en una sobrerrepresentación o subrepresentación ficticia, por ejemplo, mediante la transferencia de triunfos y consecuentemente de curules.*
- *Algunas de las candidaturas postuladas por los partidos MORENA y PT no militan en dichos partidos, pero sí en algunos de los que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, lo que no es una cuestión menor o aislada, porque se evidencia que actúan en bloque, como un solo movimiento, como un solo partido que actúa como una entidad en unidad para lograr un fin común, que es obtener a como de lugar la mayoría calificada en el Congreso de la Unión, sin importar que se distorsione la representatividad en la Cámara de Diputados.*



- *Esto se evidencia con los registros que se cuestionan, dado que los partidos MORENA y del Trabajo, postularon a personas que no cuentan con una militancia efectiva en sus filas, **por ejemplo:***

Nombre	La postula	Militancia efectiva	Partido en que milita
Yeldkol Polevnsky Gurwitz	PT	NO	Morena
Gerardo Rodolfo Fernández Noroña	Morena	NO	PT

- (36) A su vez, en el **agravio segundo**, se exponen como argumentos de defensa los siguientes:

- *La responsable realizó una revisión formal y simplista de los requisitos exigidos para registrar las candidaturas, pues se limitó a palomear o hacer un "checklist" de los documentos entregados para considerar válidas las solicitudes, pero no las analizó a la luz de los convenios de coalición y tampoco verificó la afiliación afectiva, como medio para garantizar la autenticidad del voto y de las elecciones.*
- *El recurrente afirma que se debe revocar el acuerdo impugnado para que, en la revisión de los registros de candidaturas se analice la afiliación efectiva, así como los convenios de coalición, para que se determine en el caso de las coaliciones registradas, que no existan acuerdos premeditados para burlar la ley y lograr una sobrerrepresentación en el Congreso que no sea acorde con la voluntad ciudadana.*

Consideraciones de este Tribunal Federal

- (37) En concepto de esta Sala Superior, los motivos de inconformidad son **inoperantes**, dado que constituyen afirmaciones genéricas que no evidencian de manera directa y en relación con el acto reclamado, cuáles son los perjuicios generados al partido político recurrente o la vulneración a la normatividad.
- (38) Efectivamente, es criterio reiterado de este Tribunal electoral que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los motivos de disenso en cierto capítulo o sección del escrito de impugnación, así como de su presentación,

SUP-RAP-103/2024

formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

- (39) Lo anterior, sobre la base de que el recurso de apelación no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.
- (40) Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro *“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*.⁹
- (41) De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución o acto reclamado.
- (42) Esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.
- (43) Por tanto, cuando el inconforme omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, o
- **Argumentos que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable, los cuales son el sustento de la**

⁹ Consultable en las páginas 122 y 123, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



resolución o acto impugnado.

- (44) En el caso, la inoperancia de los agravios se actualiza por lo genérico y subjetivo de los argumentos del actor, ya que, en principio, no formula algún argumento que se dirija a controvertir puntual o particularmente alguna de las consideraciones del acto reclamado.
- (45) Se afirma lo anterior, pues el recurrente no precisa cuál es el perjuicio concreto que, en su caso, le deparó el hecho de que la sesión del CGINE, iniciara el veintinueve de febrero y concluyera el uno de marzo siguiente, pues si bien aduce que ello pudo impactar en el estudio de los registros, lo cierto es que, su afirmación parte de un supuesto hipotético y una apreciación subjetiva que no tiene respaldo jurídico ni probatorio.
- (46) Además, en modo alguno refiere y menos aún acredita, cuáles son los registros específicos en los cuales la autoridad se limitó a realizar una supuesta verificación formal. Tampoco se exponen argumentos objetivos mediante los cuales se precise cuáles son los documentos que, desde la óptica del recurrente, fueron revisados de manera formal y “simplista”.
- (47) Por otro lado, aun cuando el inconforme refiere a la supuesta falta de verificación de la existencia de una afiliación efectiva, tal afirmación se realiza a partir de un argumento genérico pues, si bien, señala los nombres de José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y Yeidckol Polevnsky Gurwitz, ello lo hace a manera de ejemplo de los casos en que, a su decir, ocurrió esa supuesta desatención por parte de la responsable.
- (48) No obstante, incluso en la referencia a dichos registros, el recurrente omite precisar en qué radica la supuesta incorrección en el estudio de la afiliación efectiva, pues de manera alguna refiere por qué debía verificarse esa condición en este momento o la manera en que debió acreditarse en cada caso.

- (49) Máxime que, esta Sala Superior¹⁰ ha sostenido el criterio reiterado de que, si bien existe una obligación legal de la autoridad administrativa electoral, en términos de los artículos 238, párrafo 3, y 239, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de verificar que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, lo cierto es que tal verificación no debe entenderse como una potestad que la constriña a indagar o investigar la veracidad o certeza respecto de cuestiones accesorias, como es el cumplimiento o incumplimiento de la normatividad partidista que sustente la postulación de la candidatura¹¹; pues ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.
- (50) Por ende, resultaba necesario que el inconforme expusiera las razones por las cuales consideraba que, en cada caso en concreto, no era procedente el registro.
- (51) Sin embargo, de la lectura a la demanda no se advierte tal circunstancia, pues como se evidenció, la parte actora se limita a realizar manifestaciones genéricas que en modo alguno constituyen causa de pedir para que esta Sala Superior, pudiera estar en condiciones de analizar el fondo de la controversia.
- (52) De ahí que, como se precisó, los agravios en este aspecto resulten **inoperantes** por ser genéricos.

b. Estudio de los restantes agravios

- (53) Una vez expuesto lo anterior, esta Sala Superior procede al estudio de los restantes argumentos de disenso, que se contienen tanto en el apartado denominado “**cuestión previa**”, como en la parte respectiva del **agravio primero**.

¹⁰ Véase, entre otros, lo resuelto en el recurso SUP-RAP-94/2024.

¹¹ De forma específica, véase lo sostenido en los juicios SUP-JDC-510/2021 y SUP-JDC-224/2018.



(54) Así, en el apartado titulado “**cuestión previa**”, el recurrente sostiene de manera esencial que:

- *El asunto es de la mayor importancia porque no se limita a la aprobación de los registros en cuestión, sino porque representa la oportunidad para que, desde este momento preparatorio de la elección federal, se evite que se formalicen o confirmen estrategias como la transferencia de votos y de triunfos o esquemas de sobrerrepresentación o subrepresentación consentida para provocar una integración artificiosa del Congreso de la Unión, de tal forma que quienes las ejecuten cuenten con una representación que no necesariamente sea acorde con su votación.*

(55) Por su parte, en el agravio identificado como **primero**, en la porción que corresponde al estudio de este apartado, se exponen los argumentos de defensa siguientes:

- *La autoridad electoral nacional tiene pleno conocimiento de que, desde hace varios procesos electorales, los partidos políticos se han comportado de forma irregular al celebrar los convenios de coalición, debido a que, en el momento de realizar la asignación de curules y escaños se han advertido distorsiones entre las votaciones obtenidas por las fuerzas políticas y su representación en los órganos legislativos, tal como ocurrió, de forma significativa en el último proceso electoral en el que hubo elección presidencial (2018).*
- *La Coalición “Sigamos Haciendo Historia” para el presente proceso electoral tiene el propósito de volver a generar esa distorsión en la voluntad de la ciudadanía y obtener el mayor número de curules posible en la Cámara de diputaciones, sin importar que esto se haga al margen de la ley.*
- *Para este proceso comicial, en el acuerdo impugnado MORENA decidió cederles a sus aliados distritos electorales que para ellos son ganadores en entidades como Ciudad de México, Chiapas, Guerrero, Estado de México, Oaxaca, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, casualmente, todas gobernadas por dicho partido.*
- *Ello permitirá asegurar espacios de mayoría relativa para los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, por el mero hecho de aliarse con MORENA, pero sin que, necesariamente, cuenten con el respaldo ciudadano.*
- *Para el recurrente, es un hecho notorio que Andrés Manuel López Obrador ha manifestado e incluso solicitado a la ciudadanía en sus conferencias mañaneras de prensa votar por MORENA en la elección al Congreso de la Unión, a pesar de ello estar prohibido y asumiendo hacerse acreedor a que en procesos sancionadores se le considere responsable de violar las leyes y reglas electorales.*
- *Los partidos actúan como un solo ente o instituto que planeó su estrategia, sin importarle la autenticidad del voto y de las elecciones, pues lo único que buscan es, como único ente, obtener la mayor cantidad de votos posible, pues entre los partidos aliados se cruzan o transfieren triunfos para*

garantizar la llegada del mayor número de candidaturas y, como bloque o única fuerza política, tener mayor representación.

- *En la especie, la forma en que se registraron las candidaturas genera una transferencia de votos y de triunfos.*
- *Sobre el particular, la Sala Superior ha considerado que la transferencia de votos viola la voluntad expresada por los electores al trastocar la universalidad del sufragio y la libertad ciudadana de elegir de forma directa a sus representantes, aunado a que pulveriza la voluntad ciudadana a través de la división nociva del órgano legislativo.*
- *El recurrente considera que se está en presencia de una transferencia de triunfos, dado que la simulación generada por la postulación de personas de un partido diverso no puede tener otro objeto que engañar a la sociedad sobre todo si se trata de políticos conocidos ampliamente y que la ciudadanía relaciona de manera directa con un partido político.*
- *Sobre esa base, se aduce en los agravios que esta Sala Superior debe realizar una ponderación de los principios y derechos en juego, y adoptar una decisión que garantice la integridad del proceso electoral. Dicha ponderación debe realizarse entre el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos y los principios de autenticidad del voto, de certeza y de legalidad.*

Consideraciones de esta Sala Superior

- (56) En concepto de este tribunal federal, son **inoperantes** los agravios, como se explica a continuación.
- (57) La defensa argumentativa del PAN se centra en que al momento de la aprobación de los registros, no se establecieron mecanismos idóneos y suficientes para evitar un posible fraude a la ley que permita a las fuerzas políticas suscriptoras del convenio de coalición “*Sigamos Haciendo Historia*” obtener indebidamente una sobrerrepresentación (consentida) en el Congreso de la Unión a partir de los triunfos que obtengan en la elección de senadurías y diputaciones federales por el principio de MR.
- (58) A su juicio, la resolución impugnada era el momento procesal oportuno para que el INE verificara que el convenio de coalición presentado por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México no se tradujera en una vía para distorsionar la voluntad ciudadana, de tal manera que, mediante simulaciones en el siglado de las fórmulas que contendrán de manera coaligada como candidaturas a senadurías y diputaciones



federales, se permitiera actualizar una sobrerrepresentación artificiosa, derivado de la votación real el día de la jornada electoral.

- (59) Bajo esta perspectiva, el recurrente alega que la responsable se limitó a realizar un análisis literal de los requisitos para la procedencia del registro solicitado por los partidos, omitiendo estudiar que a partir del convenio de coalición se genera una estrategia que les permita a sus suscriptores obtener una ventaja indebida y una sobrerrepresentación en las cámaras del Congreso de la Unión.
- (60) Para tal efecto, el recurrente cita y ejemplifica su preocupación mediante los resultados electorales del PEF 2017-2018, en el que también se renovaron ambas Cámaras del Congreso de la Unión.
- (61) Así, refiere que en el convenio respectivo MORENA cedió a sus aliados postulaciones de MR para que, en caso de resultar ganadoras y electas, sea posible evitar y evadir los límites de la sobrerrepresentación, permitiéndole obtener un mayor número de diputaciones de las que legal y constitucionalmente le estarían permitidas.
- (62) Por lo anterior, solicita que esta Sala Superior analice y determine los alcances que pueden tener los resultados del anterior proceso electoral, en relación con el convenio de coalición y el acto recurrido, para evitar estrategias que permitan una sobrerrepresentación indebida, en el momento de las asignaciones de diputaciones y senadurías por el principio de RP.
- (63) Como se anticipó, esta Sala Superior califica como **inoperantes** los motivos de disenso formulados por el PAN, al reiterar argumentos sobre escenarios hipotéticos que, incluso, hizo valer previamente en un diverso medio de impugnación.
- (64) En principio de cuentas, es necesario destacar que este órgano colegiado, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-393/2023, interpuesto por el PAN y acumulado al diverso SUP-RAP-392/2023, analizó el acto reclamado consistente la resolución INE/CG679/2023, emitida por el CGINE, por la que se declaró la procedencia de solicitud de registro del convenio de la

SUP-RAP-103/2024

coalición denominada “*Sigamos Haciendo Historia*”, suscrito por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República y parcialmente para la postulación de candidaturas a senadurías y diputaciones del Congreso de la Unión en el PEF 2023-2024.

- (65) Se destaca lo anterior, porque en la demanda presentada por el PAN en dicho medio de impugnación, se hicieron valer y fueron analizados, los mismos argumentos que ahora se plantean en el presente recurso de apelación.
- (66) La materia de controversia solo se diferencia en que, en aquel momento, el partido reclamó el registro del convenio de coalición, mientras que en este asunto, se impugna lo atinente al registro de candidaturas.
- (67) No obstante, el partido político recurrente, en este medio de impugnación, emplea la misma estrategia de defensa argumentativa pues, incluso, de la lectura minuciosa a las demandas que originaron los recursos de apelación SUP-RAP-393/2023 y SUP-RAP-103/2024 (acto reclamado), se advierte que indistintamente el inconforme se refiere al acto reclamado en este momento, como si se tratara del registro de convenio de coalición.
- (68) Circunstancia que constituye un elemento adicional para corroborar que el PAN, en este recurso, aduce casi de forma literal los agravios del anterior medio de impugnación.
- (69) La consecuencia de lo anterior se traduce en que esta Sala Superior, conforme con la doctrina de precedentes adoptada, reitere las consideraciones que en su momento se expusieron al resolver el expediente SUP-RAP-393/2023 y que se votó de forma unánime, ante la misma situación planteada.
- (70) En ese sentido, se recuerda que, el PAN se limita a expresar consideraciones con base en pasados procesos electorales, por lo que sus argumentos únicamente presentan escenarios hipotéticos respecto de los posibles resultados del proceso electoral 2023-2024, sin que al efecto



presente argumentos que cuestionen frontalmente las razones de la autoridad en el acto impugnado.

- (71) Esto es, la inoperancia estriba en que el recurrente no aporta elementos ni refiere qué hechos en específico dan sustento a sus alegaciones. Sin que sea suficiente que haga referencia a resultados electorales obtenidos en procesos electorales previos, pues tales datos no aportan una base fáctica sobre la cual esta Sala Superior pueda analizar la hipotética transferencia de votos o de triunfos que refiere en su demanda.
- (72) En particular, el partido recurrente señala que el convenio de coalición y los posteriores registros de candidaturas aprobados por la autoridad, tendrán como consecuencia que se vulneren los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración del Congreso de la Unión.
- (73) Sin embargo, la revisión de estos límites en la asignación de las diputaciones corresponde a un acto posterior a la jornada electoral,¹² porque la asignación depende de los resultados obtenidos en las votaciones.
- (74) Ahora bien, por cuanto hace a las senadurías de representación proporcional, los agravios resultan inoperantes de igual modo, porque la sobrerrepresentación se verifica al momento de la asignación respectiva, **sin que sea dable sostener que en la postulación de candidaturas pueda efectuarse dicho ejercicio.**
- (75) Ello, pues la asignación de senadurías por el principio de RP constituye un momento posterior a la solicitud de registros y cuyo resultado depende de la votación que se haya obtenido en la jornada electoral, pues es a partir de

¹² Artículo 60 de la Constitución Federal. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. **Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley. Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.**

esa circunstancia, que el órgano competente realiza el procedimiento respectivo.

- (76) Por ende, en modo alguno esta Sala Superior puede analizar la constitucionalidad del acto, partir de aspectos hipotéticos vinculados con supuestos resultados que, en concepto del actor, inciden en una evidente sobrerrepresentación en las Cámaras del Congreso de la Unión, pues para ello, es indispensable que se lleve a cabo la jornada electoral y se declare la validez de la elección.
- (77) Razón por la que este Tribunal Electoral tampoco puede emprender el estudio de los conceptos de agravio sobre la base de situaciones hipotéticas, en tanto que ello lesionaría las garantías de defensa de los terceros interesados y, en su caso, se traduciría en incorporar elementos ajenos a la materia de decisión por parte de la responsable.
- (78) De esta forma, resulta evidente que los argumentos del partido recurrente dependen de situaciones que no han acontecido y que, por lo tanto, no pueden ser analizados en este momento por parte de esta Sala Superior.
- (79) Por el contrario, la autoridad responsable limitó su actuar a verificar que la solicitud de registros cumpliera con las exigencias normativas previstas para ese fin, sin que ninguna de las conclusiones de la autoridad respecto del cumplimiento de estos elementos haya sido controvertida eficazmente, como se analizó en esta ejecutoria.
- (80) De tal suerte que los agravios que pretende hacer valer el PAN ante esta instancia no se dirigen a controvertir las razones por las que se declaró la procedencia del registro de candidaturas y, en su lugar, únicamente formula argumentos dependientes de situaciones futuras e inciertas, tornándolos **inoperantes** para la pretensión que busca alcanzar.
- (81) Adicionalmente, no pasa desapercibido que el partido actor también solicita que esta Sala Superior implemente medidas que impidan que se lleven a cabo estrategias de fraude a la ley para conseguir un mayor número de escaños en el Congreso de la Unión de los que constitucionalmente están permitidos, como sería, por ejemplo, que los triunfos obtenidos por las



fuerzas coaligadas en los distritos uninominales se asignen y se contabilicen a favor del partido político que más sufragios haya obtenido en la elección respectiva.

- (82) Esto, bajo el entendido de que el partido recurrente también considera que la aprobación de la resolución controvertida era el momento oportuno para que la autoridad administrativa electoral previera la formalización de estrategias que pudieran significar una transferencia de votos y/o de triunfos para alcanzar esquemas de sobrerrepresentación o subrepresentación consentida por los partidos políticos coaligados.
- (83) Sin embargo, tal planteamiento también resulta **inoperante**, en tanto que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación es una cuestión ajena a la resolución que aquí se controvierte, ya que dicho estudio se realiza con el mecanismo que apruebe el Instituto y no en la verificación de los requisitos exigidos para la procedencia del registro de candidaturas.
- (84) En ese sentido, el recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que la responsable debía analizar si el objetivo de los partidos firmantes del convenio de coalición y las solicitudes de registro respectivas, se traducían en utilizar el derecho que la ley les otorga para coaligarse de manera ilegal para vulnerar las reglas y principios constitucionales que rigen en materia de representatividad legislativa; porque, contrario a ello, es la propia legislación la que les reconoce a los partidos el derecho de coaligarse con otras fuerzas políticas para competir en un mismo proceso electoral.
- (85) Lo que de modo alguno puede limitarse o restringirse de manera anticipada y, mucho menos, sobre la base de escenarios y resultados electorales hipotéticos.

c. Decisión

- (86) Por las razones expuestas procede **confirmar** la resolución controvertida. Por lo anteriormente expuesto y fundado; se:

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.